Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA MATANZA

Causa:VALDIVIEZO JOSE HERNAN Y OTRO/A C/ BARRAZA MARIA ISABEL S/ EXCLUSION DE HERENCIA (CODIGO 85) - **Número:** LM-26216-2023

Documento

"VALDIVIEZO JOSE HERNAN Y OTRO/A C/ BARRAZA MARIA ISABEL S/ EXCLUSION DE HERENCIA (CODIGO 85)"
EXPTE. LM-26216-2023
JUZGADO CIVIL Y COM. N° 4

En la ciudad de San Justo, en la fecha de firma digital del presente, los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza -Sala Primera-, celebran Acuerdo Ordinario para dictar pronunciamiento en los autos caratulados: **"VALDIVIEZO JOSE HERNAN Y OTRO/A C/ BARRAZA MARIA ISABEL S/ EXCLUSION DE HERENCIA (CODIGO 85)" (Expte. LM-26216-2023)**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires-, resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación: **DR. PÉREZ CATELLA - DR. TARABORRELLI - DR. POSCA**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1° cuestión: ¿Corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la parte demandada?

2° cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada?

3° cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

I.- Antecedentes del caso

El día 30 de octubre de 2025 el Sr. Juez de la Instancia de origen dictó sentencia en estas actuaciones, resolviendo *"1°) Hacer lugar a la demanda de exclusión de herencia promovida por JOSE HERNAN VALDIVIEZO Y ESTEFANIA YANET VALDIVIEZO contra*

MARIA ISABEL BARRAZA, por la causal de separación de hecho sin voluntad de unirse, sin perjuicio de los derechos que le correspondiere sobre los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, si los hubiere (art. 475 del CCC). 2°) Imponer las costas del juicio a la parte demandada vencida en la contienda, y diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, para la oportunidad en que existan pautas para fijar la base regulatoria. 3°) Dejar constancia de la presente sentencia en los autos principales "VALDIVIEZO LUIS ALBERTO S/ SUCESION AB-INTESTATO", Expte.Nº LM-16546-2023. (.)"

Con el escrito electrónico presentado en fecha 6/11/2025 13:20:52, Maria Isabel Barraza, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Enrique Llorens, apeló la sentencia, siendo concedido libremente el recurso en el proveído dictado en fecha 11/11/2025.

Dispuesta que fuera la elevación de la causa, resultó radicada por ante esta Sala Primera el día 10/12/2025.

Mediante el proveído dictado el 17/12/2025 se hizo saber a todas las partes intervinientes en el proceso la radicación de los presentes ante esta Sala Primera y su integración.

En el auto dictado en fecha 20/2/2026 se pusieron los autos en secretaría, llamándose a expresar agravios al apelante por el término de diez días, cumpliéndoe con dicha carga procesal con el escrito de fecha 5/3/2026 16:48:18.

Conferido el traslado de la expresión de agravios (v. trámite de fecha 18/03/2026), resultó contestado por los accionantes Jose Hernan Valdiviezo y Estefania Yanet Valdiviezo, ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Cristina Marangone (v. escrito de fecha 9/4/2026 10:41:29).

En fecha 3/6/2026 se llamaron los Autos para dictar Sentencia, practicándose el sorteo de vocalía para estudio y votación.

II.- Los agravios y su contestación

II. i.- La expresión de agravios de la parte demandada

En su presentación del 5/3/2026 16:48:18, Maria Isabel Barraza, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Enrique Llorens, solicita se revoque la sentencia de grado, con costas de ambas instancias a la actora, sobre la base de los siguientes agravios:

a) Errónea valoración de la prueba documental / desconocimiento de instrumentos públicos: Sostiene que la sentencia omitió el valor probatorio del DNI del causante, el DNI de la demandada y el acta de defunción, todos los cuales consignan como domicilio Tuyutí 1614, Tapiales -el mismo de la demandada-, de donde el causante nunca se habría mudado. Añade que Alicia Roxana Catalán Figueroa -la presunta nueva pareja-

no vive en el domicilio de la calle Sapalieri que le atribuyen los actores, según el informe de RENAPER del 3/7/2024, que registra su domicilio en la calle Santa Catalina, Gregorio de Laferrere.

b) Consideraciones sobre el acuerdo SECLO: Señala que el 19/5/2023 -antes de esta demanda-, los propios actores suscribieron junto con ella, ante el SECLO, un acuerdo conciliatorio por la indemnización del art. 248 LCT frente al empleador del causante, en el que la reconocieron expresamente como cónyuge y derecho-habiente. Sostiene que la calidad de cónyuge no puede quedar supeditada a la voluntad posterior de las partes.

c) Error en la interpretación del cese del proyecto de vida en común: Alega que el causante abonó hasta su fallecimiento (enero de 2023) los servicios de Naturgy y Telecentro y una boleta de ARBA de su vehículo, todos a su nombre en el domicilio conyugal, y que recibió allí una carta documento de su ART el 30/4/2021; concluye que ser sostén económico del hogar y continuar recibiendo correspondencia en él resulta incompatible con la separación de hecho sin voluntad de unirse.

d) Prueba testimonial: Cuestiona que los testigos de la actora (Silvana Gauna y David Gómez) no hayan podido precisar la dirección exacta donde supuestamente convivía el causante con la Sra. Catalán, a pesar de sostener haberlo visitado.

e) Prueba confessional: Cuestiona el valor de su propia declaración en la absolución de posiciones -en la que admitió que el causante no vivía en Tuyutí 1614 en enero de 2023-, alegando que la formuló en un estado de vulnerabilidad emocional que le impediría reflejar la realidad de los hechos.

f) Costas: Se agravia de la imposición de costas de primera instancia, invocando la eximición por razón fundada para litigar (art. 68, segundo párrafo, CPCC), por entender que medió una cuestión dudosa u opinable.

II. ii.- La contestación de la parte actora

En su presentación del 9/4/2026 10:41:29, Jose Hernan Valdiviezo y Estefania Yanet Valdiviezo, ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Cristina Marangone, solicitan, en primer lugar, se declare desierto el recurso por no contener una crítica concreta y razonada de la sentencia (art. 260 CPCC); en subsidio, contestan los agravios pidiendo se confirme la sentencia en todas sus partes, con costas de ambas instancias a la demandada, formulando reserva de caso federal para la hipótesis de revocación.

a) Sobre el DNI y el acta de defunción: Sostienen que el domicilio de la calle Tuyutí consignado en esos instrumentos responde a la inercia administrativa de trasladar el dato del documento de identidad al confeccionar el acta de defunción, en un contexto de profunda tristeza e irreflexión, y no a una comprobación real de convivencia al momento del deceso.

b) Sobre el acuerdo SECLO: Afirman que se trata de una acción personal, de

naturaleza laboral, que no compromete el orden público ni incide en la cuestión sucesoria aquí debatida, y que fue suscripta antes de promoverse esta demanda, cuando el desacuerdo con la demandada aún no se había planteado.

c) Sobre el sostén económico: Argumentan que pagar los servicios del hogar donde continuaba residiendo la hija en común no equivale a mantener la convivencia matrimonial, sino que es coherente con seguir cumpliendo el rol de padre y proveedor sin cohabitar con la demandada.

d)/e) Prueba testimonial y confessional: Destacan que la propia demandada confesó, al absolver posiciones, que el causante no vivía en Tuyutí 1614 en enero de 2023 -confesión judicial que hace plena prueba en su contra-, mientras que sus testigos (Dalma Camacho y Roberto Cañari Barja) solo ubican al causante en ese domicilio en épocas muy anteriores al fallecimiento. Subrayan, además, que la demandada no dedica un solo apartado de su memorial a rebatir la demanda de divorcio unilateral, cuya firma fue reconocida por la pericia caligráfica como auténtica, calificándola como la prueba objetiva más contundente de la voluntad del causante de no continuar la unión desde septiembre de 2021.

f) Costas: Sostienen que no existe razón para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), habiendo litigado la demandada sin razón valedera frente a prueba documental y pericial contundente.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HÉCTOR ROBERTO PÉREZ CATELLA, dijo:

III.- Sobre la suficiencia recursiva

Previamente, por una cuestión metodológica, corresponde resolver el planteo que formula la parte actora en la contestación de agravios, mediante la cual se expide sobre la insuficiencia del recurso incoado por la parte demandada, por considerar que la pieza de agravios presentada no constituye una crítica concreta y razonada.

En este sentido, de la atenta lectura de tal presentación (v. escritos de fecha 5/3/2026 16:48:18), surge a todas luces y *prima facie*, desde la óptica puramente formal, que dicho escrito que impugna el pronunciamiento de Primera Instancia, constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la apelante -desde su ángulo de visión subjetivo- considera equivocado. Por lo tanto, corresponde decretar el rechazo del pedido, por ajustarse la pieza cuestionada, desde la óptica "técnico-formal y "*prima facie*" a las prescripciones legales del artículo 260 y 261 del CPCC.

Por las consideraciones legales expuestas**, VOTO POR LA NEGATIVA.**

Por análogos fundamentos los Dres. Taraborrelli y Posca también **VOTAN POR LA NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HECTOR ROBERTO PÉREZ CATELLA, dijo:

LA SOLUCIÓN

Centrados los agravios que constituyen el marco cognoscitivo de esta instancia jurisdiccional, me abocaré al tratamiento de los mismos, debiendo destacar que, salvo disposición legal en contrario, los Jueces han de formar convicción respecto de la prueba haciendo mérito de las reglas de la sana crítica. No tendrán obligación de valorar expresamente en la sentencia cada medio de prueba producido, sino únicamente aquellos que fueron esenciales y decisivos para el fallo de la causa (art. 384 CPCC).

Del mismo modo, he de dejar aclarado que en el estudio y análisis de los agravios los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino tan solo los que considere suficientes y decisivos para resolver el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

IV.- El marco normativo y doctrinario

1. **Texto legal y evolución histórica de la causal**

El art. 2437 del Código Civil y Comercial dispone: "El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges".

Bajo el régimen del Código Civil derogado, el art. 3575 (texto según ley 23.515) exigía indagar la culpabilidad en la separación: el fallo plenario "Mauri de Mauri, Francisco y otras s/sucesión" (CNCiv., en pleno, 12/2/1986) había sentado que la culpabilidad se refería a quien dio motivo a la interrupción de la convivencia, y que la carga de la prueba recaía sobre quien pretendía excluir al cónyuge culpable, quien debía probar dicha culpabilidad y no el cónyuge su inocencia. Ese criterio quedó luego derogado por la ley 23.515, cuyo art. 204 dispuso que quien alegara no haber dado causa a la separación debía probarlo; con posterioridad, la jurisprudencia mayoritaria entendió que la sola separación de hecho hacía presumir la pérdida de la vocación hereditaria de ambos cónyuges, salvo que el supérstite alegara y probara su inocencia en dicha separación (Clusellas, Gabriel [dir.], Código Civil y Comercial, Astrea, 2015, t. 8, comentario al art. 2437, autora del segmento: María Cristina Palacios).

El Código Civil y Comercial, al desaparecer la cuestión de la culpabilidad como eje del régimen de divorcio (art. 435 y ccs.), consagra en el art. 2437 una causal puramente objetiva: la sola separación de hecho sin voluntad de unirse excluye la vocación hereditaria de ambos cónyuges, sin importar quién dio lugar a ella, volviéndose así al criterio objetivo original de Vélez Sarsfield. En consecuencia, ninguna de las partes puede reinstalar, por vía de agravio, un debate sobre culpas que el propio

legislador decidió abolir (Clusellas [dir.], ob. cit., mismo comentario).

2. Cohabitación, domicilio registral y proyecto de vida en común

El art. 431 CCyC dispone que los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. A diferencia de los derogados arts. 199 y 200 del Código Civil, la cohabitación en un domicilio único ya no constituye un deber jurídico exigible; los cónyuges pueden, por tanto, tener domicilios distintos y, no obstante, mantenerse unidos.

Ahora bien, quien invoca esa hipótesis para conservar su vocación hereditaria frente a domicilios distintos debe acreditar que, más allá de las viviendas diferentes, los cónyuges no se encontraban separados de hecho "sin voluntad de unirse", sino que mantenían la comunidad de vida de acuerdo a su estilo propio (Ferrer, Francisco A. M., en Alterini, Jorge H. [dir. gral.], Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, La Ley, 2015, t. XI, comentario al art. 2437). Este estándar traslada el eje del debate desde el dato registral -domicilio en el DNI o en el acta de defunción- hacia la prueba efectiva de una vida en común sustantiva, que es, precisamente, lo que la demandada no logró acreditar más allá de esos documentos.

En el mismo sentido, el comentario de Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Infojus/SAIJ, 2015; ministerio de Justicia y Derechos Humanos), expresamente citado por el Sr. Juez de grado, señala que uno de los problemas centrales de la materia es la respuesta que corresponde dar a la separación de hecho de los cónyuges -que puede ser transitoria- seguida de la muerte de uno de ellos en tales circunstancias, debiendo definirse en cada caso si la vocación hereditaria conyugal se excluye o no a tenor del art. 2437 CCyC.

3. El doble elemento de la causal: cese objetivo de la convivencia y ausencia de voluntad de recomponerla

Marcos M. Córdoba (en Lorenzetti, Ricardo L. [dir.], Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. X, comentario al art. 2437) señala que la separación de hecho, como toda circunstancia fáctica, acarrea complejidad probatoria: así como la resolución judicial da certeza de la ocurrencia del divorcio, este tipo de separación requiere, además, para actuar como causa de exclusión de la vocación, *"un elemento volitivo consistente en la falta de intención de recomposición de la convivencia*". Agrega que buena parte de la doctrina argentina ha entendido que el cese de la convivencia es un elemento objetivo que elimina el fundamento de la

vocación sucesoria, sin que ello obste a que la aplicación estricta de la letra de la norma imponga agregar, a la prueba del cese, aquella que permita determinar la existencia de esa voluntad de no recomponer la unión al momento del fallecimiento.

El mismo autor destaca que, al no existir en el CCyC un deber legal de cohabitación (arts. 431 y 432 CCyC), la exclusión hereditaria no puede entenderse como una "sanción" al incumplimiento de un deber inexistente, sino como una consecuencia legal atada al hecho objetivo de la falta de vida en común sumado a la ausencia de voluntad de recomponerla; y subraya, en el mismo comentario, que ésa es precisamente la modificación relevante introducida por el Código vigente respecto del Código Civil derogado, en el que la exclusión sí correspondía al incumplimiento de un deber legal de convivencia que hoy no integra el derecho positivo.

Trasladado este estándar doctrinario al caso, ambos elementos concurren: el elemento objetivo (cese de la convivencia) surge de la prueba testimonial de la actora, de la confesión de la propia demandada y de la documentación registral relativizada en el punto V; el elemento volitivo (falta de intención de recomponer la unión) surge, de manera insustituible, de la demanda de divorcio por presentación unilateral que el causante promovió el 16/12/2021 -dos años antes de su muerte-, denunciando encontrarse separado de hecho desde el 16/9/2021 "*debido a diferentes circunstancias"* que "*tornaron imposible la vida en común*", y declarando como domicilio real el de la calle Sapaleri entre Camarones y Campana, Virrey del Pino -el mismo que los actores atribuyen a la nueva convivencia, y no el domicilio conyugal de Tuyutí-. Lo que descarta cualquier duda sobre la seriedad y la actualidad, a esa fecha, de su voluntad de no continuar la unión. La autenticidad de su firma fue verificada por la pericia caligráfica

4. Carga de la prueba

El art. 375 CPCC impone la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido. Las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015) precisaron su aplicación a esta materia bajo la lógica de las cargas probatorias dinámicas: quien pretende excluir al cónyuge debe probar el supuesto objetivo de la separación de hecho; quien considera que no debe ser excluido será quien deba probar que dicha separación era transitoria o no afectaba el proyecto de vida en común (conf. Fiorenza, Alejandro A., "La carga de la prueba en la exclusión hereditaria del cónyuge por separación de hecho", 29/11/2017, SAIJ: DACF170457).

En el caso, los actores acreditaron el hecho objetivo de la separación mediante la demanda de divorcio unilateral -cuya firma fue reconocida por la pericia caligráfica- y prueba testimonial concordante sobre una nueva convivencia. Correspondía entonces a la demandada, y no a los actores, demostrar que esa separación fue meramente

transitoria o que subsistía el proyecto de vida en común; carga que, según se desarrolla en el punto siguiente no logró satisfacer.

V. Análisis de la prueba de la causa

De las constancias incorporadas se observa que el 16/12/2021, Luis Alberto Valdiviezo promovió ante el Juzgado de Familia N° 7 de La Matanza demanda de divorcio por presentación unilateral contra María Isabel Barraza (Expte. LM-43267-2021), en los términos de los arts. 435 inc. c), 437 y 438 CCyC. En ese escrito declaró, bajo patrocinio letrado propio, encontrarse *"separado de hecho desde el 16 de Septiembre de 2021"* por *"diferentes circunstancias"* que *"tornaron imposible la convivencia"*, denunciando como domicilio real el de *"Sapaleri entre Camarones y Campana s/n, de la localidad de Virrey del Pino"* -coincidente con el que los actores atribuyen a la nueva convivencia del causante, y no con el domicilio conyugal de Tuyutí 1614-, y vinculándose personalmente al sistema de notificaciones electrónicas del Poder Judicial bonaerense con usuario propio ("faja") a los fines de su intervención en la causa.

La pericia caligráfica agregada el 10/12/2024 concluye categóricamente que la firma inserta en esa demanda pertenece al puño y letra de Luis Alberto Valdiviezo, tras comparar los rasgos gráficos allí insertos con firmas indubitadas obtenidas de sus legajos personales de la Policía Federal Argentina y del Registro Nacional de las Personas. Ese extremo no es objeto de agravio específico de la demandada, que no le dedica un solo apartado de su memorial -omisión que la propia actora destaca en su contestación-, no obstante tratarse, conforme la doctrina reseñada en el punto IV, de la manifestación más objetiva y del elemento volitivo determinante de la voluntad del causante de no continuar el proyecto de vida común.

Procediéndo al análisis de la prueba documental incorporada por la demandada, se observa que el DNI y el acta de defunción acreditan el domicilio registral del causante en la calle Tuyutí, explicable -como ponderó el Sr. Juez de grado- por la inercia de trasladar el dato del documento de identidad al confeccionar el acta de defunción, en un contexto de duelo (conf. doctrina jurisprudencial invocada por ambas partes: "Kuxhaus, Rosa María s/sucesorio ab intestato", Cám. Apel. Civ. Com., 11/3/2021). No constituyen, por tanto, plena prueba de la convivencia efectiva a la fecha del deceso.

Las facturas de Naturgy y Telecentro, la boleta de ARBA y la carta documento de la ART, cuya autenticidad fue confirmada por los organismos oficiados, prueban que el causante mantuvo la titularidad de esos servicios y que abonó el hogar donde residía la hija en común con la demandada. Ese extremo resulta compatible, sin contradicción lógica, con el cese de la cohabitación matrimonial mientras el causante continuaba

sosteniendo económicamente ese hogar, tal como también lo entendió el Sr. Juez de grado.

El informe de RENAPER sobre Alicia Roxana Catalán Figueroa revela una discordancia entre el domicilio que ésta tiene registrado (calle Santa Catalina, Gregorio de Laferrere) y el denunciado por los actores como sede de la nueva convivencia (calle Sapalieri, Virrey del Pino). Esa discordancia, sin embargo, no permite por sí sola descartar la relación de pareja ni la convivencia efectiva relatada coincidentemente por los testigos Gauna y Gómez, que no fue contradicha en lo sustancial, más allá de la imprecisión de ambos testigos en cuanto a la dirección exacta.

En cuanto al acuerdo suscripto ante el SECLO el 19/5/2023, se trata de una transacción de naturaleza laboral (art. 248 LCT), suscripta antes de promoverse esta demanda (3/7/2023) y regida por un régimen de beneficiarios que no coincide necesariamente con la noción civil de "vocación hereditaria" del art. 2437 CCyC: puede revestir carácter de derecho-habiente a los fines del art. 248 LCT quien no ostente vocación hereditaria civil, y viceversa. A ello se suma que -como señaló el Sr. Juez de grado- se trata de una acción personal, disponible por los legitimados, que no compromete el orden público ni hace cosa juzgada sobre la cuestión aquí debatida. No constituye, en consecuencia, un acto propio que impida a los actores discutir la vocación hereditaria civil de la demandada, ni un reconocimiento con efectos vinculantes en esta sede.

Con respecto a la prueba testimonial (audiencia videograbada del 4/7/2024); los testigos de la actora, Silvana Gabriela Gauna Morón (nuera de Alicia Roxana Catalán) y David Antonio Gómez (vecino y amigo del causante y de Catalán), fueron contestes en afirmar que el causante convivía en pareja con la Sra. Catalán al momento de su deceso y que fue ella quien lo cuidó hasta sus últimos días. Si bien la primera nombrada no pudo precisar con exactitud la dirección de esa Vivienda, contrariamente a lo señalado por el sentenciante, el Sr. David ha referido que Luis vivía en sobre la calle Sapaleri sin número, tal como consta de la demanda de divorcio por el mismo promovida.

Por otro lado, los testigos de la demandada, Dalma Judith Camacho y Roberto Cañari Barja, conocieron al causante y a la demandada por asistir a la misma iglesia; Camacho ubicó al causante viviendo con la demandada en Tuyutí 1614 en visitas realizadas hace "2 a 4 años" (aproximadamente 2020/2022), mientras que Cañari Barja lo vio por última vez en la iglesia en enero de 2023, pero no lo visitó en el domicilio de Tuyutí desde 2019.

La ponderación de la credibilidad de los testigos y la selección del material

probatorio constituyen, por regla, facultad privativa del juez de la instancia de mérito, sin que el ejercicio de dicha facultad configure por sí un supuesto de absurdo (SCBA, "Juárez, Oscar Rubén c/Empresa San Vicente S.A.T. y otro s/Daños y perjuicios", C 123274, 18/2/2021). El Sr. Juez de grado no descartó ninguno de los testimonios, sino que -tras señalar la imprecisión de todos ellos- ponderó que los testigos de la actora resultaron más contundentes en el punto decisivo (la situación de convivencia inmediatamente anterior al fallecimiento), mientras que los de la demandada solo ubicaron al causante en Tuyutí en épocas más lejanas. Esa conclusión constituye una derivación razonada y no arbitraria de la prueba rendida.

Por su parte, en la absolución de posiciones, la demandada reconoció expresamente -al responder la posición quinta- que el causante no vivía en Tuyutí 1614 en enero de 2023. Se trata de una confesión judicial expresa que, conforme los arts. 421 y siguientes del CPCC, hace plena prueba contra quien la formula, salvo que se demuestre haber mediado un vicio de la voluntad en los términos de los arts. 265 y siguientes del CCyC (error, dolo, violencia o intimidación), extremo que no fue articulado por la vía procesal idónea -incidente de nulidad o retractación oportuna, en su caso- sino recién invocado en forma genérica en el memorial de agravios, bajo la fórmula de una alegada "*vulnerabilidad emocional"* que, por sí sola, no constituye un vicio del consentimiento con entidad suficiente para privar de eficacia a una declaración prestada bajo juramento.

Esta confesión no es un dato menor: proviene de la propia parte interesada en sostener la subsistencia de la convivencia, y resulta plenamente coincidente con el hecho objetivo -la demanda de divorcio unilateral con firma reconocida- y con la prueba testimonial de la actora. Su peso es, por tanto, dirimente en el conjunto probatorio.

De la ponderación conjunta de la prueba reseñada -pericia caligráfica no cuestionada, documental registral relativizada por el contexto de su producción, prueba testimonial contradictoria pero inclinada hacia la separación efectiva en el período crítico, y la confesión judicial de la propia demandada- se sigue que el Sr. Juez de grado no incurrió en arbitrariedad ni en absurdo valorativo. Por el contrario, realizó una apreciación integral de la prueba conforme las reglas de la sana crítica (arts. 375 y 384 CPCC), sustentada en la norma aplicable (art. 2437 CCyC) y en la doctrina y jurisprudencia pertinentes.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad -y, en el ámbito provincial, la del absurdo- es de aplicación restrictiva: exige un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos 329:717; SCBA, "Berdichevsky, Claudia c/Swiss Medical S.A.", Rc 120988, 19/4/2017), no bastando el error opinable, discutible

u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones (esta Sala, "Pérez Sánchez, Francisco c/Carapella, Sergio s/Daños y perjuicios", causa 4566/1, RSD 149, 21/8/2019). Los agravios de la demandada no denuncian, en rigor, un apartamiento de esa naturaleza, sino que proponen una lectura alternativa de la misma prueba ya valorada por el Sr. Juez de grado, lo cual resulta insuficiente para modificar el pronunciamiento apelado.

En cuanto a las costas de primera instancia, no se advierten en el caso circunstancias excepcionales, novedosas o dudosas -en el orden fáctico o jurídico- que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC): la causal objetiva del art. 2437 CCyC es de aplicación sencilla y de larga data en la doctrina y la jurisprudencia, y el resultado adverso a la demandada no obedece a la complejidad o novedad de la cuestión, sino a la insuficiencia de la prueba producida en su descargo.

Por todo lo expuesto, propongo a mis distinguidos colegas confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda de exclusión de herencia y en cuanto impuso las costas de primera instancia a la demandada vencida.

VII. Costas de Alzada

Las costas de esta instancia recursiva deben imponerse a la parte demandada apelante, vencida en esta Alzada, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

ASÍ LO VOTO.

Por análogos fundamentos, los Dres. Taraborrelli y Posca **VOTAN EN IGUAL SENTIDO.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL SR. JUEZ DR. HÉCTOR ROBERTO PÉREZ CATELLA DIJO:

Atento a lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del Acuerdo, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y concs. del CPCC, propongo a mis distinguidos colegas: **1°) SE RECHACE** el pedido de deserción del recurso de la parte demandada formulado por la parte actora. **2°) SE RECHACE** el recurso de apelación interpuesto por María Isabel Barraza y, en consecuencia, **SE CONFIRME** en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de grado de fecha 30/10/2025, por la cual se hizo lugar a la demanda de exclusión de herencia promovida por José Hernán Valdiviezo y Estefanía Yanet Valdiviezo contra María Isabel Barraza, por la causal de separación de hecho sin voluntad de unirse (art. 2437 CCyC). **3°) SE IMPONGAN** las costas de esta instancia

recursiva a la parte demandada, vencida (art. 68 CPCC). **4°) SE DIFIERA** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia para su oportunidad.

ASÍ LO VOTO.

Por las consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

Por análogas consideraciones, los Dres. Taraborrelli y Posca **ADHIEREN Y VOTAN EN IGUAL SENTIDO**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme la votación que instruye el Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE: 1°) RECHAZAR** el pedido de deserción del recurso de la parte demandada formulado por la parte actora. **2°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por María Isabel Barraza y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de grado de fecha 30/10/2025, por la cual se hizo lugar a la demanda de exclusión de herencia promovida por José Hernán Valdiviezo y Estefanía Yanet Valdiviezo contra María Isabel Barraza, por la causal de separación de hecho sin voluntad de unirse (art. 2437 CCyC**)**. **3°) IMPONER** las costas de esta instancia recursiva a la parte demandada, vencida (art. 68 CPCC). **4°) DIFERIR** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia para su oportunidad. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** la presente sentencia definitiva por Secretaría, en los términos del artículo 10 del Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos, Anexo I, capítulo II del Acuerdo 4039 SCBA, a los domicilios electrónicos respectivos. Oportunamente, **DEVUÉLVASE.**

20127198676@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
27184564764@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Firmantes

Funcionario: POSCA Ramon Domingo JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: TARABORRELLI José Nicolás JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: PEREZ CATELLA Hector Roberto JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 8/10/2026 14:09:04 **Funcionario:** ROLKA Jesica Vanesa AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 291-2026 - **Código acceso:** 3327AEDE - **PUBLICO**

Registrado por:ROLKA Jesica Vanesa - **Fecha registración:** 15/10/2026 08:32